



RECIBI ORIGINAL

D. [REDACTED] 27/SEP/2019

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED], Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE, O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "ABARROTOS LOS GUACHES", CON GIRO DE ABARROTOS, UBICADO EN CAMINO REAL A TOLUCA, NÚMERO 1150, EDIFICIO 137, DEPARTAMENTO 103, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL BELEM, CODIGO POSTAL 01209, DEMARCAACION TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.

Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Calificación de Acta de Visita de Verificación, radicado en el expediente DVA/EM/242/2019, instaurado al Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, por ello se emiten los siguientes:

**RESULTADOS**

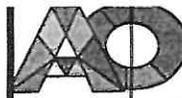
**PRIMERO.** Con fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Visita de Verificación número DVA/EM/242/2019, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III, 32 fracción VIII y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, comisionó con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a la C. Liliana Velázquez Juárez, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a esta Alcaldía, para que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación del día siete de junio del año en curso, llevara a cabo ésta, al Establecimiento Mercantil citado en el Resultando Primero de esta Resolución, para lo cual se constituyó en dicho domicilio el día siete de junio de dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos, identificándose con credencial con fotografía con número de folio R. 0328, expedida a su favor por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y preguntando por el titular, representante legal, encargado u ocupante para atender la diligencia, entendiéndolo la misma con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de propietario del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identificó con credencial para votar, número de Folio [REDACTED], a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

Hecho lo anterior, se le solicitó al C. [REDACTED], exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, a lo cual dicha persona no exhibió documento alguno, con los cuales acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado. Por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, las observaciones que se encontraron en el lugar, circunstancias que se tienen por reproducidas en la presente resolución como si fueran literalmente asentadas.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se le hizo saber al encargado del lugar, que podía formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ésta, o bien, el Titular del Establecimiento Mercantil visitado lo podría hacer por escrito, en documento anexo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento del Acta de Visita de Verificación, ante la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, de este Órgano Político Administrativo.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ya que se advirtió que el establecimiento mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, se encuentra operando en contravención a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal



**EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/242/2019**

materia de protección civil, tales como extintor, señalamiento de no fumar, salida de emergencia y ruta de evacuación, 2) Escrito presentando ante la Dirección General de Gobierno, donde se solicita la Integración del expediente del Aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, de fecha 20 de junio de 2019, del establecimiento mercantil sujeto a verificación; 3) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOAVAP2019-06-2000272703, Clave del establecimiento AO2019-06-20DAVBA00272703, de fecha 20 de junio de 2019, para el establecimiento mercantil que nos ocupa; 4) ACUSE, Solicitud de Tramite número 4337-20/06/2019-TAOBREGON\_API\_CUEST, de fecha 20 de junio de 2019, tramite solicitado CUESTIONARIO DE AUTODIAG EN MATERIA DE PROTEC. CIVIL (PROG. INTERNO); 5) Credencial para Votar a favor de la C. [REDACTED] Rodríguez Vázquez, con número de folio [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. -----

**QUINTO.** Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve se dictó un acuerdo en el cual se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, al Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, al subsanar los motivos que originaron la suspensión temporal de actividades; En consecuencia, se ordenó el retiro de los sellos de Suspensión Temporal de Actividades impuesto al establecimiento mercantil que nos ocupa. -----

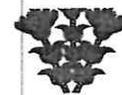
**SEXTO** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto dos mil diecinueve, fue señalada en fecha y hora para tener verificativo la audiencia de ley, la cual se fijó a las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, día en el cual, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en lo dispuesto por el artículo 31 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, procediendo a llamar al Titular del Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, sin que comparezca persona alguna que represente a dicho establecimiento, haciéndose constar la incomparecencia; Acto seguido se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos. -----

**SEPTIMO.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Presento escrito complementario, en el cual exhibe los siguientes documentos: 1) Oficio número AAO/DPCZAR/1850/19, de fecha 2 de julio de dos mil diecinueve, en el cual se hace constar que el establecimiento mercantil en cuestión No requiere presentar Programa Interno de Protección Civil, Expedido por el C. José Federico Piña Mendieta, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo; 2) Copia simple de la Escritura Pública número 911172-1, de fecha 21 de abril de 1989, en la que contiene la Transmisión de propiedad del Departamento 103, Edificio 137, del Conjunto Habitacional ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150. -----

En consecuencia y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.** Esta Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Verificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 párrafo tercero, 3, fracción IV, 6, fracción I, 7, 10 fracción I, 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública del Distrito Federal; 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II y VI, 3, 5, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7, 8, 9, 13, 87 fracción I, 88, 129 fracciones I, II y IV, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción IV, 7, 10, 14 Apartado B, fracciones I, inciso f) y II, 46, 53, transitorio tercero de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 1, 3, 8 fracciones III, IV y VIII, 59, 61, 62, 77, Transitorios Primero, Cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 1 fracción VII, 2, 14 fracciones IV y V, 37, 39, 48 fracciones I y II, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como lo dispuesto en las facultades de los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; así como el acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la alcaldía Álvaro Obregón aprobada mediante registro de estructura orgánica número OPA-AO-3/3/010119, mismos que fueron



**EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/242/2019**

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**TERCERO.** De los numerales que anteceden, se desprende que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, que el Establecimiento Mercantil denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, no cuenta con la totalidad de la documentación necesaria para su legal funcionamiento y operación, toda vez que al momento de ser verificado se encontraba realizando operaciones comerciales, y no contaba con la Autorización y/o Revalidación del Programa Interno de Protección Civil, o con documento que lo exima del mismo, por lo que esta autoridad debe de emitir la resolución administrativa fundada y motivada que conforme a derecho proceda; en tales circunstancias se determina aplicar la siguiente sanción al establecimiento verificado, tal y como lo establecen el artículo 10 Apartado A fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra señalan.

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:  
Apartado A  
XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa Interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año".

**CUARTO.** Se procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; En consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en virtud de que fueron analizadas las pruebas exhibidas en el escrito de observaciones, y toda vez que los argumentos fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, en tales circunstancias se determina aplicar la siguiente sanción al establecimiento verificado, y en consecuencia se califica de legal y ajustada a derecho, el contenido del acta de verificación correspondiente, surtiendo sus efectos legales al no ser observada u objetada dentro de los términos legales para tal efecto. Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número DVA/EM/242/2019 del presente procedimiento; se desprende del acta de visita de verificación que el establecimiento mercantil al momento de ser verificado se encontraba realizando operaciones comerciales, y se constató no contaba con la Autorización y/o Revalidación del Programa Interno de Protección Civil, o con documento que lo exima de contar con el mismo, toda vez que es obligación del titular del establecimiento mercantil contar con el programa, para acreditar su legal funcionamiento y operación en la presente orden de verificación; Circunstancias que determina aplicar la siguiente sanción al establecimiento mercantil verificado; Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 Apartado A fracción XI y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se sanciona al establecimiento mercantil con denominado "ABARROTOS LOS GUACHES", con giro de abarrotes, ubicado en Camino Real a Toluca, número 1150, Edificio 137, Departamento 103, Colonia Unidad Habitacional Belem, Código Postal 01209, con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de la práctica de la visita de verificación que nos ocupa, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción administrativa, resulta la cantidad de \$29,655.99 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), por no contar con programa interno de protección civil, lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y X; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley".

**SEGUNDO.** Cabe señalar que en cuanto a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, no es necesario tomarse en

EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/242/2019

Quando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Reboillo. Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferrá. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.10.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a. /J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

**TERCERO.** Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, el recibo de pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa, del Distrito Federal, que CUENTA CON EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente orden, PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, o EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y/o responsable, encargado, y ocupante del establecimiento mercantil citado en el resolutivo anterior, en el domicilio señalado en autos para tal fin. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma para constancia el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción IV, 6, fracción I, y 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo párrafo primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en las facultades de los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante registro de estructura orgánica número OPA-AO-3/3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de noviembre del dos mil dieciocho y el siete de febrero de dos mil diecinueve, en las